



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0038/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez

Expediente núm. TC-04-2013-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

Dicha decisión rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes, Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).

No consta en el expediente notificación de esta sentencia a las partes recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual pretenden que sea

Expediente núm. TC-04-2013-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulada la referida sentencia núm. 168, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, la Procuraduría General de la República y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante los actos núm. 0500/2013 y 0502/2013, del cinco (5) y ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), fundada en los siguientes motivos:

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que respecto del medio de inadmisión de prescripción de la demanda, se han depositado sendas resoluciones del consejo de directores de las empresas recurridas donde resuelven destituir al trabajador Nicholas Isaías Tawil, en sus funciones de Presidente Ejecutivo, con efectividad al 24 de marzo del 2009, luego de expresar que el tema a tratar era terminar la relación laboral con el mismo sin que probara que el mismo (sic) haya renunciado como alega y dijera en las resoluciones mencionadas, por lo que esta corte retiene el desahucio como causa de termino del contrato de trabajo que existió entre las partes, ejercido por las empresas, en fecha 24 de marzo del 2009 y al ser depositada la demanda inicial el 2 de junio del mismo año, es claro que no estaba prescrita la misma, pues el derecho de demandar se iniciaba después del plazo de los 10 días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el empleador realizar el pago de las prestaciones laborales correspondientes, o sea que el plazo se iniciaba el 4 de abril del 2009, por lo que al momento del 2 de junio de 2009 no habían transcurrido los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, no así respecto de la llamada demanda adicional que se deposita el 4 de noviembre del mismo año, es decir, 7 meses después que el trabajador recurrido y recurrente incidental había adquirido el derecho a depositar su demanda, por todo lo cual se declara prescrita la misma”; y añade “que al haberse establecido el desahucio como forma de termino del contrato de trabajo que existió entre las partes, le corresponde al trabajador recurrido y recurrente incidental las prestaciones laborales correspondientes y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, en base a lo que prescribe el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aun en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el periodo de que una persona está impedida de actuar en justicia. En base a ese criterio, el cual comparte esta corte, el tribunal a-quo rechazo el pedimento de prescripción presentado por la parte demandada, con lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo una correcta aplicación de los artículos 86, 702 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en forma constante en el uso de la teoría de la carga dinámica de la prueba, basada en la aplicación conjunta de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, “tal como dispuso la sentencia impugnada, por no haber declaración jurada que debía ofrecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el periodo a que alude la reclamación formulada por el recurrido, liberara a este de la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente en dicho periodo, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar” (sentencia 18 de febrero 2004, B. J. núm. 1119, pagos. 926-935), sin embargo, si el tribunal debe basar su fallo en la certificación de Impuestos Internos sobre declaración jurada del empleador, salvo que se demuestre lo contrario (sentencia 5 de septiembre de 2007, B. J. núm. 1162, pagos. 674-684). En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos afirme la existencia de pérdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se aporten (sentencia 18 de enero de 2006, B. J. núm. 1142, págs. 1021-1037);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que asimismo un tribunal de fondo aun en el caso de la ausencia del depósito de la declaración, si comprueba a través de las pruebas aportadas que evidencian en forma clara e inequívoca la “crisis económica” alegada, el tribunal debe tomarlo en cuenta, sin embargo el fundamento de la recurrente se basa en un escrito de los recurridos en otra demanda, que ellos niegan en su escrito de defensa, y alegan que los recurrentes no depositaron su declaración jurada en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), demostrando las perdidas alegadas, en el caso de que se trata ni depositaron la declaración jurada, ni hicieron prueba de estar en crisis económica ante la corte a-qua, en consecuencia dicho medio, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización, inexactitud de los hechos, incorrecta interpretación de la ley y falta de base legal, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes pretenden que se anule la Sentencia núm. 168 y que se ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en la Ley núm. 137-11

Para justificar sus pretensiones, las partes recurrentes alegan, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2013-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al principio de legalidad, al principio de separación de poderes del Estado y a la tutela judicial efectiva y debida proceso.

a. *Por un lado, dicha Corte juzgó y determinó que en materia laboral, en los casos de desahucio ejercido por el empleador, el plazo de la prescripción es de dos meses y 10 días, y que comienza a correr a partir del undécimo día luego del desahucio; todo esto en menosprecio e inobservancia de lo establecido expresa e inequívocamente por el legislador: “Prescriben en el término de dos meses [...] las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” y “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato”.*

b. *Con su sentencia, la 3ª Sala de la SCJ ha admitido una demanda laboral interpuesta el 2 de junio del 2009, a consecuencia de un desahucio de fecha 24 de marzo del 2009, o sea, una acción ejercida 9 días después de vencido el plazo de la prescripción fijada clara y específicamente en la ley. Lo grave de esta decisión contraria al principio de legalidad, al principio de separación de poderes del Estado y a la tutela judicial efectiva, es que la misma le ha dado carácter y efecto de autoridad de la cosa juzgada, a una astronómica condena que asciende a US\$3, 849,912.37.*

c. *De otra parte, la sentencia No. 168 del 26 de marzo del 2013, de la 3ª Sala de la SCJ atenta y viola el Principio de Legalidad: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.” “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”. “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Si la ley vigente dice que el plazo de la prescripción de la acción comienza “en cualquier caso” un día después de la terminación del contrato, y dice además que ese plazo es de "dos meses", ningún juez o tribunal tiene potestad para imponer una condena de nada menos que US\$3,849,912.37 admitiendo una demanda interpuesta nueve días después de los citados dos meses, ni mucho menos diciendo que ese caso particular (desahucio del empleador) ese plazo de dos meses comienza a correr a partir de otro momento que no es el que manda la ley.*

Violación al principio de razonabilidad, al principio de efectividad, al principio de oficiosidad, y a los principios fundamentales y fines esenciales de las leyes de trabajo.

a. *Por otro lado, siendo la especie una reclamación (original y principal) en pago de US\$346,452.72 por concepto de prestaciones laborales, la sentencia impugnada impone como sanción por la falta de pago de dichas prestaciones, una desproporcionada penalidad que hoy asciende a 850% el valor de la prestaciones originalmente reclamadas, o sea US\$2,992,691.30. Y lo ha hecho, sobre la base de que la ley no pone o no indica un límite a la penalidad prevista en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, según el cual, si transcurren 10 días después del desahucio, el empleador tendrá que pagar el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago.*

b. *Y al dictar esta sentencia, la Tercera Sala de la SCJ no tomó siquiera en consideración que el proceso judicial dilató más de 4 años debido a factores completamente ajenos a la voluntad del empleador a quien se ha impuesto esa penalidad; que durante esos 4 años el desahucio mismo y sus consecuentes prestaciones laborales eran un asunto controvertido, al punto de que el empleador condenado en todo momento sostuvo que la relación terminó por renuncia del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajador y no por desahucio de la empresa, y sostuvo además la prescripción de la acción.

c. Con su proceder, la Tercera Sala de SCJ, ha violado el Principio de Razonabilidad, pues no resulta racional ni justo que por el impago de una deuda o crédito principal de 346,000 se imponga una penalidad ilimitada en el tiempo, que al día de hoy ronda un valor 850% de veces superior al crédito o deuda principal, pero que aún tiene vocación a continuar aumentando infinitamente en el tiempo; ha violado simultáneamente el Principio de Efectividad y el Principio de Oficiosidad, pues so pretexto de una insuficiencia de la ley (ausencia de un límite a la penalidad por impago de prestaciones por desahucio), en vez de limitar o condicionar una desmedida e irracional penalidad, la ha consentido y aprobado, contrariando así los fines esenciales de las leyes de Trabajo: “El presente código... consagra el principio de cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional.”, desviándose además, de los propósitos de la ley en general: “la ley...solo pende ordenar lo que es justo y útil a la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.”

d. La sentencia que hoy se impugna en revisión constitucional, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene por efecto inmediato una inconcebible y desproporcionada condena en perjuicio de las empresas que exponen.

e. La Tercera Sala de la SCJ no ponderó ni midió los alcances que tendría su fallo. No tomó en consideración que la reclamación (original y principal) en pago de prestaciones laborales ascendía a US\$346,452.72, y que al rechazar el recurso de casación de la especie le otorgaba la autoridad de la cosa juzgada a una sentencia condenatoria que impone una penalidad por la falta de pago de dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones, que supera 850% el valor de la prestaciones originalmente reclamadas, o sea US\$2, 992,691.30.

f. Las leyes tienen que ser ante todo justas, y cuando a un juez o tribunal se le encomienda la misión de juzgar un caso, se encuentra en el deber social de aplicar e interpretar la norma valorando sus efectos y consecuencias, no solo para las partes en litis, sino también para la comunidad.

g. Precisamente de ese compromiso social que pesa sobre el intérprete de la norma es que surge y se consagra como una garantía constitucional.

Violación al Principio de Razonabilidad. Violación al Principio de Efectividad y al Principio de Oficiosidad

a. De otra parte, no parece racional, esto es, conforme al principio constitucional de racionalidad, que una penalidad accesoria a un crédito principal, perdure infinitamente en el tiempo, multiplicándose decenas de veces y potencialmente cientos de veces el valor de la deuda principal.

b. Y es por esto que ante un caso en que la ley conceda a las autoridades aduanales un poder sancionador incondicionado, la Suprema Corte de entonces consagró la facultad de los tribunales “de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley” basándose en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República de 1966, que es el actual artículo 40, inciso 15 de la Constitución del 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *La 3ª Sala de la SCJ ha violado simultáneamente el Principio de Efectividad y el Principio de Oficiosidad, pues so pretexto de una insuficiencia de la ley (ausencia de un límite a la penalidad por impago de prestaciones por desahucio), en vez de limitar o condicionar una desmedida e irracional penalidad, la ha consentido y aprobado, contrariando así los fines esenciales de las leyes de Trabajo: “El presente código... consagra el principio de cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional.”, desviándose además, de los propósitos de la ley en general.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual pretende que el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile por incumplir con los preceptos establecidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para su admisibilidad, y en el remoto caso de que fuese admitido, se proceda a rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. El recurrido, en síntesis, alega lo siguiente:

(...) cabe referir que el presente recurso de revisión constitucional es otra chicana más de las recurrentes para continuar entorpeciendo la ejecución de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo en apego al buen derecho y conlleva condenación en su contra porque estas no obstante haber ejercido el desahucio en contra del exponente se han negado a pagar hasta la fecha las prestaciones que por ley le corresponden, pretendiendo olvidar que si la suma adeudada por ellas por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese concepto resulta a este momento una suma elevada ha sido precisamente por la falta de cumplimiento de su pago por parte de las recurrentes, sanción prevista por la ley y que de ningún modo puede perjudicar al exponente en su condición de ex empleado o trabajador de las citadas compañías recurrentes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).
3. Notificaciones del recurso de revisión constitucional, mediante actos núm. 0500/2013 y 0502/2013, del cinco (5) y ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), respectivamente.
4. Escrito de defensa del señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a un desahucio realizado por las partes hoy recurrentes en contra del señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, el cual demandó el pago de prestaciones laborales ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 2010-02-39, del quince (15) de febrero de dos mil diez (2010), mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones del recurrido.

El trece (13) de abril de dos mil once (2011), no estando de acuerdo con esta decisión, las partes decidieron interponer sendos recursos de apelación, los cuales fueron acogidos parcialmente por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 367/11, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011). No conforme con la decisión de la Corte, las partes recurrentes interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó las pretensiones de los recurrentes, lo que motivó que los mismos recurrieran en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2013-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b. El presente recurso de revisión constitucional se interpone contra una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación que presentaron las partes recurrentes en contra de la Sentencia núm. 367/11, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).

c. Después de considerar los argumentos expuestos por las partes recurrentes, este tribunal advierte que el presente recurso de revisión constitucional se interpone en función de la causal número 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que se refiere a la violación de una garantía constitucional como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se impone verificar que concurren y se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos en este numeral.

d. Al analizar los fundamentos jurídicos del caso, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito a) del artículo 53.3, ya que las partes recurrentes invocaron la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso desde el momento en que entendió se había producido, esto es con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. Respecto al segundo y tercer requisito, su cumplimiento queda establecido en la medida en que las partes recurrentes advierten e imputan la vulneración de sus derechos fundamentales, a partir de la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. El presente caso revela, además, trascendencia constitucional debido a que la impugnación de la decisión adoptada se hace en función de la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en el marco del conocimiento de un proceso judicial que entraña la confirmación del pago de prestaciones laborales, lo cual le permitirá a este tribunal ampliar los criterios valorativos respecto al alcance de este tipo de decisiones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales requiere de la comprobación de una vulneración evidente de los derechos fundamentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en la Constitución, pues el recurso de revisión constitucional opera como instrumento procesal con vocación para modificar la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que faculta al Tribunal Constitucional para modificar una decisión que haya alcanzado una condición definitiva, siempre en interés de garantizar y proteger los derechos fundamentales que pudieran resultar afectados en el curso de un proceso judicial.

b. En el presente caso, las partes recurrentes alegan la violación al principio de legalidad, al principio de separación de poderes del Estado y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al haber admitido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una demanda laboral interpuesta el dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), a consecuencia de un desahucio del veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009), o sea, una acción ejercida nueve (9) días después de vencido el plazo de la prescripción fijada clara y específicamente en la ley.

c. Respecto a estos argumentos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a comprobar que la fecha para el cómputo del plazo aplicable para demandar por parte del recurrido se iniciaba después de haber transcurrido el plazo de los diez (10) días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, tiempo requerido para que el empleador realizara el pago de las indemnizaciones correspondientes al desahucio ejercido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009), o sea que, el cómputo del plazo para la prescripción de la demanda se iniciaba el cuatro (4) de abril de dos mil nueve (2009), por lo que para el dos (2) de junio de ese año no habían transcurrido los dos (2) meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo.

d. En consideración a lo antes expuesto, este tribunal considera que, respecto a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en vulneración del principio de legalidad ni a la garantía de la tutela judicial efectiva y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de los recurrentes, pues su razonamiento se circunscribió a lo dispuesto en la ley.

e. Por otro lado, las partes recurrentes alegan la violación al principio de razonabilidad, al principio de efectividad, al principio de oficiosidad y a los principios fundamentales y fines esenciales de las leyes de trabajo, al imponer la sentencia impugnada como sanción por la falta de pago de prestaciones laborales, una desproporcionada penalidad que hoy asciende al ochocientos cincuenta por ciento (850%) del valor de la prestaciones originalmente reclamadas, o sea dos millones novecientos noventa y dos mil seiscientos noventa y un dólares americanos con 30/100 (US\$2,992,691.30); y que al dictar esta sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que el proceso judicial dilató más de cuatro (4) años debido a factores completamente ajenos a la voluntad del empleador a quien se ha impuesto esa penalidad.

f. En interés de aclarar sobre este argumento expuesto por los recurrentes, es pertinente decir que fue la Sentencia núm. 367/11, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), la que fijó las cantidades indemnizatorias impugnadas por ellos, y no la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

g. La decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se basó en lo dispuesto en el Código de Trabajo vigente, el cual establece en su artículo 86: (...) *Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.* Es por ello que aunque a las partes recurrentes les parezca exagerado el monto indemnizatorio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por el tribunal que tuvo a su cargo conocer de la impugnación de la decisión de primer grado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco de sus facultades constitucionales y jurisdiccionales, solo se limitó a verificar si la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se había ceñido al principio de legalidad, lo cual pudo comprobar tras el análisis de los alegatos de las partes y los fundamentos de la sentencia impugnada.

h. Este tribunal entiende que cuando la decisión adoptada está basada en lo dispuesto en la norma emitida por el legislador, no resulta imputable al tribunal que la emite la violación de un derecho fundamental¹.

i. Considerando los fundamentos jurídicos antes expuestos, este tribunal entiende que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correcta, por circunscribirse a verificar la legalidad de la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual se basó en lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo vigente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, la misma fue decidida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0249/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

¹ En la Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, pág. 8



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real_Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management; a la parte recurrida, señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión. Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que el recurso de revisión constitucional «se refiere a la violación de una garantía constitucional como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva²»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que «al analizar los fundamentos jurídicos del caso, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito a) del artículo 53.3, ya que las partes recurrentes invocaron la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso desde el momento en que entendió se había

² Véase el párrafo 9.c. de la sentencia que antecede.

Expediente núm. TC-04-2013-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas at Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc. y Roco Ki Management, contra la Sentencia núm. 168, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido³». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

³ Véase los párrafos 9.d. de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario